

Recurso de Revisión: **RR/019/2020/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **00891519**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a doce de febrero del dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/019/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] **Flores** generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00891519** presentada ante la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El doce de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00891519**, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito la fecha de entrega de las cajas (despensas) desde el año 2016 hasta lo que va del presente año  
Así como también el nombre de los titulares o beneficiarios de las cajas de despensa, esta información la solicito desglosada por municipio del estado de Tamaulipas  
Por cada fecha de entrega, la lista de los nombres de las personas a quien les fue entregada la caja (despensa)  
Cuántas cajas de despensa fueron entregadas por año  
El costo de cada caja (despensa) (el precio que tenía en el tiempo en que se entregó, es decir por cada fecha de entrega que precio tenía cada caja (despensa)."* (Sic)

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de enero del dos mil veinte, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Turno.** En esa propia fecha, se ordenó su ingreso estadístico, el cual se turnó a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** El diez de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. Alegatos** En fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de un mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico de este Organismo Garante, proporcionó el escrito por medio del que manifestó, lo siguiente:

"Solicitante: [...]"

En relación a su solicitud de información con número de folio 00891519, y después de analizar la petición y solicitar la información a las áreas correspondientes de esta Secretaría, se concluye lo siguiente:

- La Secretaría de bienestar Social hace de su conocimiento que se anexa a continuación dentro de la Tabla 1 la información de las despesas otorgadas desde el 2017 a la fecha, toda vez que en el 2016 el área encargada de generar la información no tiene registros de entrega de despesas.
- Asimismo, en cuanto al costo de las despesas por cada fecha de entrega, la misma se anexa dentro de la Tabla 2.
- En cuanto a la información de los titulares o beneficiarios, se le informa lo siguiente; De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 y 59 fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 37 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 3 fracción XVIII, 120 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Los artículos anteriores son excepción al principio de máxima publicidad que mandata la Constitución, debido a que se ha estimado por la Constitución que el derecho humano a la privacidad de los gobernados que han entregado su información al sujeto obligado, es superior al derecho de máxima publicidad. Debido a lo anterior es que el entregar la información requerida a esta Secretaría, estaría frente a una violación de los derechos de los particulares tutelados en los ordenamientos jurídicos ya señalados.

• **Tabla 1.- Bienestar Alimenticio – Despesas:**

2017.-	2018.-	2019.-
Despesas otorgadas.- 900,000	Despesas otorgadas.- 2,450,000	Despesas otorgadas.- 700,000

• **Tabla 2.-**

Concepto.-	2017.-	2018.-	2019.-
Despensa	Costo.- 295.00	Costo.- 295.00	Costo.- 275.21

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic) (Firma legible)

Aunado a lo anterior, adjuntó impresiones de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), por medio de las cuales demostró haber cargado la información vía Infomex.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Vista a la recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse



conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley,***

*en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, durante el periodo de alegatos, en fecha **veintitrés de enero del dos mil veinte**, emitió una respuesta al correo electrónico de este Instituto, así como por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), por lo que esta ponencia dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**" (Sic)*

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la solicitante.

Solicitud 00891519	Respuesta	Agravio
<p>"Solicito la fecha de entrega de las cajas (despensas) desde el año 2016 hasta lo que va del presente año</p> <p>Así como también el nombre de los titulares o beneficiarios de las cajas de despensa, esta información la solicito desglosada por municipio del estado de Tamaulipas</p> <p>Por cada fecha de entrega, la lista de los nombres de las personas a quien les fue entregada la caja (despensa).</p> <p>Cuántas cajas de despensa fueron entregadas por año</p> <p>El costo de cada caja (despensa) (el precio que tenía en el tiempo en que se entregó, es decir por cada fecha de entrega que precio tenía cada caja (despensa)." (Sic)</p>	<p>"Sin respuesta."(Sic)</p>	<p>"La falta de respuesta a mi solicitud" (Sic)</p>

De la tabla, se advierte que la particular acudió a este Organismo garante el día **nueve de enero del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión alegando la **falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información**, mismo que fue admitido mediante proveído del **diez de enero del dos mil veinte**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, el **veintitrés de enero del dos mil veinte**, emitió una respuesta directamente al correo electrónico de la recurrente.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **doce de noviembre del dos mil diecinueve**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN**

**QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00891519** en contra de la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

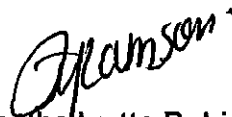


**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

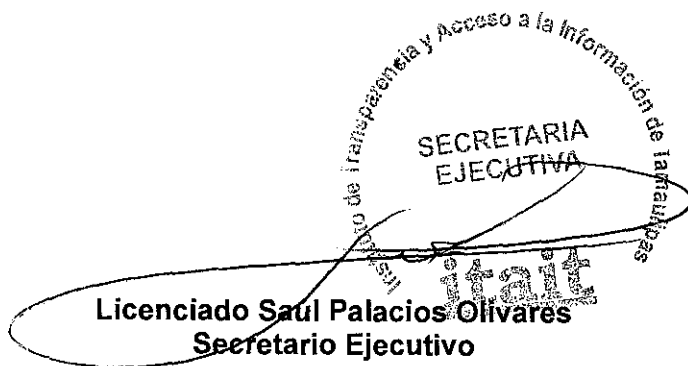
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
ita



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Licenciado Saul Palacios Olivares**  
Secretario Ejecutivo

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
ita